

**Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales,  
Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad**

**Fecha: 18 de septiembre del 2024**

**Sesión No. 2023-2025-CGDI-084**

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las quince horas del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en modalidad PRESENCIAL se inicia la Sesión No. 2023-2025-CGDI-084 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la asambleísta nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO de conformidad con la convocatoria realizada, el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro Actúa como Secretario Relator, el señor magister Diego Fernando Pereira Orellana.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Buenas tardes, vamos a dar inicio a la sesión número ochenta y cuatro, de conformidad con la convocatoria realizada el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro a través de sus correos electrónicos. Señor secretario, por favor indique si tenemos excusas o principalizaciones.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Buenos días, señora presidenta, buenos días a las y los asambleístas. Buenos días a los a los invitados, invitadas. Señor presidente, me permite indicar que no existen excusas ni principalizaciones.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Muchas gracias, señor secretario. Por favor, sírvase constatar el cuórum reglamentario.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Procedo a constatar el cuórum.

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.

4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.

5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente.

6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.

7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.

8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Presente.

9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidente, con nueve asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Gracias señor secretario, una vez que hemos constatado el cuórum reglamentario siendo las quince horas con siete minutos se instala la sesión número ochenta y cuatro de la comisión. Señor secretario, indíquenos por favor si existen cambios del orden del día o documentos que han ingresado por secretaría.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, me permite indicar que no existen solicitudes de cambio del orden del día, pero sí existen documentos ingresados a esta secretaría, a la cual me permito dar lectura.

Existe el Oficio No. CC-PC-2024-385 del 16 de septiembre de 2024, suscrito por el Dr. Alí Vicente Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual indica lo siguiente: Por medio de la presente extiendo los cordiales saludos de la Corte Constitucional del Ecuador. En atención a la invitación recibida mediante su oficio No. AN-CGDI-2024-0323-O, de fecha 15 de septiembre de 2024, me permito informarle que en mi calidad de presidente de la Corte Constitucional designo a la siguiente delegada para participar en la Sesión Ordinaria de la Comisión convocada para el miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 15h00, en las oficinas de la Comisión: Lorena Molina Herrera. Agradecemos su inclusión en el proceso de elaboración del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estamos seguros de que su participación contribuirá de manera significativa al fortalecimiento de la

justicia constitucional en el país. Tenemos también el Oficio CJ-PRC-2024-0344-OF de 17 de septiembre de 2024, suscrito por el magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, presidente del Consejo de la Judicatura, en la cual en la parte pertinente indica: En atención a su petición debo manifestar que lamentablemente, debido a compromisos previamente adquiridos, me veo en la obligación de excusarme por no poder asistir personalmente a tan importante evento. No obstante, consciente de la trascendencia de los temas a tratar y del rol que el Consejo de la Judicatura debe desempeñar, he delegado a la Abogada Alegría Camila Castro Realpe, Subdirectora Nacional de Asesoría representante del área técnica de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que me represente en dicho evento. Hasta aquí señora presidenta los oficios ingresados a la secretaria.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Señor secretario dar lectura a la convocatoria.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señor presidente, se toma nota del registro de la asistencia del asambleísta

## CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-084

16 de septiembre de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 números 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 números 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-084 que se realizará el miércoles 18 de septiembre de 2024, a las

15h00 en modalidad presencial , en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) calle Piedrahita y avenida 6 de Diciembre, para tratar el siguiente orden del día:

## ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, recibir las comparecencias de las siguientes autoridades:
  - Dr. Alí Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional.
  - Mgtr. Mario Fabricio Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura.
2. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general:
  - Dr. José Sebastián Cornejo Aguiar, Juez de la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.
  - Dr. Emilio Suárez Salazar, abogado en libre ejercicio.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

Secretario Relator

Hasta aquí la convocatoria señora presidenta.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Gracias señor Secretario, dar lectura al segundo punto del orden del día.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Segundo punto del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general:

- Dr. José Sebastián Cornejo Aguiar, Juez de la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.
- Dr. Emilio Suárez Salazar, abogado en libre ejercicio.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Damos la bienvenida a los invitados. De conformidad al artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 20 de Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, suspendemos la sesión y nos declaramos en comisión general recordándoles a los invitados que tienen diez minutos para sus intervenciones el primer invitado, señor Secretario.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** En este punto, el primer invitado es el doctor José Sebastián Cornejo Aguiar, juez de la unidad judicial especializada para el juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado.

**DR. JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO:** Buenas tardes con todos de antemano y el agradecimiento especial a poder participar el día de hoy dentro de esta comisión, a la invitación realizada por parte del asambleísta José Maldonado y a la Comisión de Garantías Constitucionales de Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en relación a permitirme el día de hoy emitir algunos comentarios respecto al proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Bueno, las observaciones que yo he traído el día de hoy a compartir con todos

ustedes, señores Asambleístas y público en general, se refieren en algunos aspectos puntuales en relación al artículo 3, es una observación más de forma que de fondo en el sentido que dentro de la redacción del texto en hacer referencia a la determinación, de que se tendría que dejar constancia de la solemnidad de sustanciales dentro del proceso. Sin embargo, si nosotros revisamos esta redacción del texto, esto se repite tanto al inicio del artículo 4 número 7 como al final, tomando en consideración que creo que ya es de conocimiento de todos nosotros que a nivel de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplica el principio de formalidad condicionada, y en dicho sentido, al aplicarse el principio de formalidad condicionada, estaría por demás, en este caso, obviar la necesidad de que si existen o no formalidades, el procedimiento dentro de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional va a avanzar tomando en consideración a las formalidades relativas, por ejemplo, a la demanda, calificación de la demanda, reglas de audiencia y lo referente al anuncio y práctica, esto en lo relacionado al artículo 3. En relación al artículo 5 que tiene que ver con la modulación de los defectos de la sentencia, que bueno, la observación aquí es muy puntual dentro de la redacción del texto que podido yo revisar se hace alusión a que la modulación de la sentencia, en este caso procederá en el momento procesal oportuno, tal vez en este caso, como sugerencia, se podría determinar cuál va a ser este momento procesal oportuno para que opere la modulación de la sentencia, tomando en consideración que la modulación de la sentencia básicamente se la tendría que realizar dentro de la fase de ejecución de la sentencia, tal es así que inclusive ya existen algunos criterios emitidos por parte de la misma Corte Constitucional ecuatoriana, en la cual, hace alusión que el efecto de modulación de la sentencia tiene que ver con la reparación integral, a efectos de garantizar la reparación integral a cada una de las personas dentro de una Garantía Jurisdiccional como tal, entonces eso me parece importante determinarlo, porque en la casuística diaria a veces existe una indebida interpretación por parte de algunos abogados en el momento de la solicitud de modulaciones de las sentencias, pretendiendo que a través de modulación de la sentencia se cambie el sentido de la Garantía Jurisdiccional y obviamente se busque desnaturalizar la Garantía Jurisdiccional como tal e inclusive solicitando

la modulación de la sentencia como recursos de aclaración o ampliación, entonces sí sería bueno tal vez precisar cuál sería el momento procesal oportuno para la modulación de la sentencia en el artículo 5. En relación al artículo 8, en el cual, se hace alusión en este caso la interposición de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se determina en este caso, que se tendría que verificar previamente si es que ya se han presentado o no otras garantías en el mismo sentido, y solicitar obviamente, una certificación por parte del Secretario de cada uno de las unidades, la observación puntual aquí que yo tengo es una observación en relación a la terminología empleada en el artículo 8, se habla del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cuando lo correcto sería un procedimiento administrativo disciplinario, tomando en consideración que de acuerdo al Reglamento de Sustanciación de Sumarios para los funcionarios, en este caso del Consejo de la Judicatura, la terminología correcta es procedimiento disciplinario y no procedimiento administrativo sancionador. Esto en razón de que, si nosotros revisamos la estructura, por ejemplo, establecido en el mismo Código Orgánico Administrativo, ya se establece cuáles van a ser los procedimientos catalogados como especiales, y existe una diferencia muy marcada entre un procedimiento administrativo sancionador y un procedimiento de índole disciplinaria por su naturaleza propia, en relación a la sustanciación y en relación a las posibles sanciones que pudiesen enfrentar, entonces eso sería mi observación en relación a este artículo. Esta observación se replica de igual manera en el artículo 10, que de igual manera se habla de procedimiento sancionador, cuando lo correcto debería ser procedimiento disciplinario. En relación al artículo 11, en el cual se hace alusión a que se sustituya el número 1 del artículo 10, se recomienda eliminar el siguiente texto, siempre que su individualización fuese factible el momento de presentación de la demanda, ¿en qué sentido? Aquí básicamente estamos hablando de los componentes para la presentación de una demanda en Garantías Jurisdiccionales, y uno de los elementos para la presentación de las Garantías Jurisdiccionales es tener clara la identificación de la persona que va a proponer la garantía jurisdiccional y en contra de quien se va a proponer dicha garantía jurisdiccional. En el proyecto de reforma se elimina aquello, sin embargo, yo considero tal vez que

se debería mantener la necesidad de individualización en este caso, en el momento de la presentación de la demanda de la persona, ante cuál va a ser legitimado, activo y legitimado pasivo, esto tiene relación con la sentencia 994-12-EP-2020 emitido por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, en la cual, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en relación a cuáles van a ser las formalidades dentro de un proceso constitucional, cuál es la finalidad del proceso constitucional en relación a la determinación de la búsqueda de la justicia constitucional, y consecuentemente la necesidad de que a través de la presentación de las Garantías Jurisdiccionales, obviamente se busque la tutela de los derechos y se evite soslayar, en este caso, las garantías a menoscabar la defensa de cada una de las personas. En relación al artículo 14, en el cual se determina sustitúyase el artículo 12 por el siguiente, se recomienda aquí ampliar un poco en el texto en el sentido de las limitaciones que van a tener los amicus curiae. Como es de conocimiento el amicus curiae, obviamente es en este caso, una tercera persona que aparece dentro del proceso es una persona que no tiene un interés directo dentro de la causa, sino más bien es una persona que va a dar un criterio técnico jurídico para que el juez y en razón de ese criterio técnico jurídico, tenga la posibilidad de generar un mejor resolver más. Sin embargo, se ha podido observar en la casuística diaria a nivel de la interposición de Garantías Jurisdiccionales, principalmente en acciones de protección que a veces del amicus curiae trata de ser parte procesal. Es por eso que se presente el amicus curiae, como en este caso una estrategia de defensa y lo que busca es apoyar una postura u otra, inclusive tratando a veces del amicus curiae de presentar recursos, de solicitar aclaraciones, de solicitar ampliaciones. En este caso, inclusive de poder llegar a asumir el patrocinio en el momento en que el proceso sube en la instancia, entonces tal vez eso sería bueno delimitar en ese sentido cuál es realmente van a ser las atribuciones que va a tener el amicus curiae y cuáles no, para evitar futuros inconvenientes dentro de las garantías jurisdiccionales. En relación al artículo 15, que sustituye el artículo 14 por el siguiente, se recomienda suprimir lo referente a la fórmula de acuerdo de reparación integral, haber en el artículo 15 que reforma el artículo 14, ingresa un poco el texto a desarrollar, cuál va a ser la forma en la cual vamos a tener que llevar a cabo el desarrollo de las audiencias dentro de



una Garantía Jurisdiccional, y aquí lo interesante dentro del proyecto es que básicamente está dividiendo a la audiencia que nosotros tenemos de actualmente en 2 fases. En la primera se va a determinar en este caso cuáles son los derechos que han sido vulnerados y consecuentemente, que el juzgador determine cuáles son los derechos que han sido vulnerados. En el Proyecto de Ley se determina que en este caso el juzgador tendrá que, en este caso, aperturar si se quiere llamar así una fase de conversación o de acuerdo, en este caso entre los legitimados para efectos de que se pongan de acuerdo en relación al criterio de reparación integral. La observación aquí, que yo la traigo a colación, es que si bien es cierto dentro del Proyecto planteado, si hace alusión a que esto no podría constituir bajo ningún criterio, en este caso, que el juzgador estaría adelantando criterio al poder establecer la reparación integral, más sin embargo, también hay que tomar en consideración el criterio de la determinación de la reparación integral, en reparación integral material e inmaterial, que bien ustedes lo han recogido dentro del desarrollo del Proyecto y de hecho, yo hago esta felicitación extensiva porque se encuentra muy bien desarrollado, pero me parece a mí que tal vez el criterio de reparación integral, más allá de la determinación de un ejercicio negocial, si se quiere llamar así entre el legitimado activo y el legitimado pasivo, debería ser expuesto y determinado por parte del juzgador como un mecanismo necesario para poder reparar los daños ocasionados por la posible violación de un derecho constitucional, más allá en este caso de que se aperture o no, esa fase de discusión previa, entonces esa es como que una observación que la traigo a colación. En relación al artículo 16, en este caso que sustituye el artículo 15 en relación a las formas de terminación del procedimiento. Bueno, básicamente yo tengo una observación puntual en relación al desistimiento. Si bien es cierto, nosotros revisamos el texto del desistimiento que está planteado en este proyecto de reformas, es muy similar al que nosotros tenemos dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pero a mí lo que me llama la atención dentro de este proyecto es que tal vez hubiese sido una buena opción incluir dentro de este proyecto ya los criterios que han sido emitidos por parte de la Corte Constitucional, en relación a lo que los jueces tienen que verificar previo a conceder un desistimiento, es decir, el momento

que se solicita el desistimiento no implica que por la mera presentación del escrito de desistimiento el juzgador está en la obligación de aceptar. Aquí la Corte Constitucional ha sido muy enfática en determinar que el juez constitucional tiene una obligación de constatar ciertos elementos principales para poder evidenciar si es que realmente procede o no el desistimiento entre ellos, obviamente que se determine cuál es el carácter personal de la persona que está interponiendo el desistimiento a través de un juicio intelectual, y un razonamiento y utilización de sana crítica, como lo dice la Corte Constitucional. Y el segundo elemento es determinar si es que se están o no afectando derechos irrenunciables, en este caso, que pueda resultar incluso de un acuerdo previo que haya conllevado al desarrollo del desistimiento. ¿Por qué se hace esta puntualización? Porque hay que entender que la naturaleza propia de las Garantías Jurisdiccionales obviamente es generar la tutela de los derechos de cada una de las personas. Y si es que nosotros no podemos de estos elementos, básicamente la figura de desistimiento podría ser mal utilizada en ciertas ocasiones, en este caso para lograr acuerdos previos a la determinación y sustanciación de la Garantía Jurisdiccional, y esta perdería su efecto en relación a la tutela de derechos, entonces esa es una observación puntual en ese artículo. En relación al artículo 18, ya hace alusión a sustitúyase el último inciso del artículo 19 por el siguiente, se recomienda eliminar el siguiente texto, en el cual dice, la juez o juez emitirá su resolución debidamente motivada, en la que determinará con claridad el monto, el término y las condiciones para el pago respectivo, debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica, ¿por qué se recomienda eliminar este texto? Y ahí viene una discusión bastante interesante, en el Proyecto de Ley se está planteando que el momento de la emisión de la reparación integral sea el juzgador, el que cuantifique de manera directa cuál va a ser el pago que deberá percibirse, por ejemplo, por concepto de una reparación de carácter material, más sin embargo, lo que podemos observar es que tal vez dentro de esta redacción de texto estaría entrando en contradicción con lo establecido en la sentencia 8-22-IS-22, emitida en el año dos mil veintidós por parte de la Corte Constitucional, específicamente en los párrafos 27 y 28. ¿Qué es lo que nos dice estos párrafos 27 y 28? Que la cuantificación corresponde de manera

directa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, más allá en este caso de que sea el juez unipersonal o el tribunal que ha conocido la Garantía Jurisdiccional el que determine de manera directa cuál sería la cuantificación, porque hay que entender que la cuantificación va a tener en consideración algunos criterios que a lo mejor no van a ser objeto de debate en ese momento dentro de la acción de protección. Para poner un ejemplo, ser más didáctico en ese sentido, digamos que se trata en una acción de protección de la solicitud de restitución de un funcionario por una posible violación a un derecho al debido proceso. Digamos que el juez dictamina dicha violación, el juez sería el que tendría que cuantificar en este caso, cuáles serían los valores que tendría que recibir esa persona, consecuentemente al reintegro. Pero para eso hay que tomar otros elementos adicionales, hay que verificar si es que a lo mejor esa persona ya se encontraba laborando en otra institución pública, hay que verificar algunos otros aspectos que no están siendo objeto de análisis dentro de esa acción de protección propiamente dicha. Entonces yo considero que tal vez lo prudente sería mantener que sea el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el que determine la reparación a nivel material, si quiere llamar así. En relación al artículo 22, que sustituye el número 23 con el siguiente, se recomienda, establecer una disposición reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial. ¿En qué sentido? Dentro de este artículo se desarrolla la posibilidad de la declaración de abuso de Derecho cuando se han presentado diferentes Garantías Jurisdiccionales en relación de los mismos hechos o en relación de los mismos sujetos. Y se plantea dentro del Proyecto que se declare, en este caso, el abuso del Derecho. ¿Cuál es el problema? Si es que nosotros vamos a revisar el Código Orgánico de la Función Judicial, nos vamos a encontrar que en el Código Orgánico de la Función Judicial se desarrollan lo que es del abuso del Derecho, más sin embargo, no se establece cuál va a ser la sanción, correspondiente a la aplicación del abuso del Derecho, es decir, tenemos una sanción, por así decirlo, sin consecuencia jurídica. Entonces deberíamos examinar esa posibilidad de verificar, dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, cuál va a ser la sanción correspondiente al abuso del Derecho para poder limitar esta práctica diaria que a veces sucede en la

presentación de Garantías Jurisdiccionales con un efecto de desnaturalización de la misma Garantía Jurisdiccional.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Al invitado, me permito indicarle que tiene un minuto.

**DR. JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO:** Gracias doctor. En relación con el artículo 33 que sustituye el artículo 42, básicamente lo que se está determinando aquí es que se incorpore un numeral adicional en relación a la determinación de la omisión o violación de los Derechos Constitucionales y en ese sentido, obviamente que tenga relación directo con lo establecido en el artículo 41, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y como una última observación, a mí me parece interesante que también se pueda tratar dentro de este Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el alcance de la Garantía Jurisdiccional, es decir, por ejemplo, una acción de protección entre privados, tomando en consideración que dentro de la legitimación, más allá del artículo 41 que se encuentra presente, se debería tomar en consideración los parámetros que ha determinado la Corte Constitucional para poder viabilizar, en este caso, la procedencia de acciones de protección o garantías jurisdiccionales de entre privados. Eso sería mi intervención. Muchísimas gracias.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, en este punto el siguiente invitado es el doctor Emilio Suárez Salazar, abogado en libre ejercicio.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Agradecemos al doctor José Sebastián Cornejo Aguiar, Juez de la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, gracias por sus aportes y los esperamos por escrito.

**DR. EMILIO SUÁREZ SALAZAR, ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO:** Buenas tardes, señora Presidenta, señores Asambleístas, público presente. Para mí es realmente un honor y un gusto estar en esta Comisión tratando un tema tan

sensible. Como es las reformas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que se trata de un cuerpo normativo que no ha tenido ningún tipo de reforma por más de quince años y que hemos sido testigos de lo mal que se han utilizado las Garantías Jurisdiccionales en el último tiempo. Realmente quiero felicitar, veo que hay cambios muy importantes en materia de regulación de las Garantías. Sin embargo, voy a hablar aquí, algunos que, desde el punto de vista del libre ejercicio, considero que deben ser incorporados o mejorados. El primero tiene que ver con el tema de la competencia, ustedes vuelven a regular en el artículo 6, que sustituye el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías, que la competencia en materia de garantías recaerá ante cualquiera jueza o juez del lugar donde se origine el hecho u omisión o donde se producen sus efectos, cuando recordemos que en abril del dos mil veinticuatro nosotros votamos en un referéndum, y ya se crearon al menos normativamente las judicaturas de especializadas en materia constitucional. La preocupación que se tiene desde el punto de vista del libre ejercicio y, en general, de la judicatura, es que, efectivamente esto puede causar un choque, el momento en que entra en vigencia las reformas del referéndum. De hecho, las reformas ya estarían en vigencia, lo que falta es que se apliquen dentro de un año conforme la transitoria, entonces ese es un tema que nos genera mucha preocupación, nuestra sugerencia es que se acoja lo que se aprobó en el referéndum de abril del dos mil veinticuatro y ya se creen en la Ley Orgánica de Garantías de una vez a las judicaturas especializadas en materia constitucional. Aquí hay otro tema que me preocupa poniéndome en los zapatos de un juez, desea que yo estoy en libre ejercicio, pero a los jueces se les va a preocupar mucho esto. Y es que en la reforma no se considera que la competencia en razón del territorio de ser percatada por el juez o la incompetencia en razón del territorio en la audiencia, es decir, posterior a la fase de admisibilidad y ustedes son bastante rigurosos en la reforma, pues se impone que si el juez no determine la fase de admisión que era incompetente, ese juez será sancionado. Esto puede traer serias consecuencias porque, insisto, el juez puede darse cuenta recién cuando comparece la institución accionada de que efectivamente él no era competente en razón del territorio, darse cuenta de esto posteriormente la fase de admisión y el juez si hubiese

caído en un problema legal y en un problema disciplinario. Mi sugerencia es que no se ponga que nada más que el juez debe determinar esto en la fase de admisión, sino que puede hacerlo en cualquier momento del proceso. Ahora bien, siguiendo con el análisis en el artículo 6, Numeral 7, que sustituye el artículo 7 de la ley, ustedes también indican que el juez se inhibirá en primera providencia cuando sea incompetente y después dicen que no podrá inhibirse. Ahí hay una clara contradicción, es decir, o se inhibe o no se inhibe, en mi criterio, si es que el juez considera que es incompetente, lo que debe hacer es inadmitir la demanda, no inhibirse en la demanda. Y por último, un tema que a mí me genera mucha preocupación, es la competencia del famoso habeas corpus correctivo cuando estamos en el contexto de una prisión preventiva, ese habeas corpus correctivo que busca corregir las condiciones de las cuales del privado a la libertad se encuentra dentro del centro carcelario, no se encuentra regulado actualmente en la ley. La jurisprudencia de la Corte ha intentado un poco ocupar ese vacío legislativo, pero tampoco se está tomando en cuenta en la reforma y recordemos que el habeas corpus correctivo ha sido la herramienta fundamental de corrupción que se está viendo ahora en materia de los juicios, que ahora todos somos testigos. Por esa razón mi sugerencia es que sí se legisle y se diga que el habeas corpus correctivo, cuando la persona se encuentra en prisión preventiva, porque recordemos que cuando se presenta un habeas corpus correctivo y ya está cumpliendo la pena, el competente es el juez de garantías penitenciarias. La competencia del juez de garantías penitenciarias se activa cuando ya está cumpliendo la pena, el problema es ¿qué pasa cuando estoy en prisión preventiva? Ahí mi sugerencia es que se aplique la regla general de que le correspondería al juez especializado de garantías de primer nivel y la apelación a la corte Provincial. La siguiente observación es la misma que le escuché al señor juez hace un momento indicarla tiene que ver con el artículo 14, que sustituye el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías. Como ustedes saben en garantías, nosotros tenemos dos tipos de terceros que intervienen en el proceso, los famosos amicus curiae y los terceros coadyuvantes del accionado. El problema es que ustedes ponen en el artículo 15, que sustituye al 14, que los terceros interesados, si la jueza o juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir por diez

minutos. Yo les pregunto, ¿cuál es la diferencia con un amicus curiae?, el artículo 50 del COGEP norma supletoria en materia de garantías, ya establece que cuando el juez acepta la tercería, el tercero tiene los mismos derechos y obligaciones de una parte procesal. Nuestra sugerencia y es un poco la práctica que ha venido sucediendo actualmente. A los terceros con interés sí nos permiten participar como parte procesal. ¿Qué implica esto? Practicar prueba, presentar recursos y demás. El problema es que para mí es aún deficiente la Reforma que se está imponiendo porque solo se dice que intervendrá por diez minutos, nuevamente vamos a la casuística y vamos a ver jueces que te dejarán participar por diez minutos, otros que te darán la práctica de prueba, otros que reconocerán los recursos que presentas y otros que no, es decir, volvemos al caos que estamos viviendo actualmente. Mi sugerencia es que se acoja la norma supletoria del 50 del COGEP y se establezca que una vez que se acepta la tercería, esta persona tendrá los mismos derechos que la parte procesal. En cuanto al tema probatorio, que es un tema muy sensible y muy poco regulado actualmente en la Ley. En Garantías Jurisdiccionales, nadie sabe en qué momento tienes que probar, actualmente dice veinte minutos y en esos veinte minutos tú tienes que darte modos para practicar, admitir, discutir la prueba y demás. Ustedes incorporan algo que me parece muy valioso, que en el artículo 15, que sustituye el 14, que se abrirá una etapa de práctica de prueba perfecto, pero y la fase de admisibilidad de la prueba, recuerden que el juez, de conformidad con los presidentes de la Corte, está obligado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba, un debate probatorio, como sucede en los procesos ordinarios del COGEP. Si ustedes no crean esa etapa que se entiende que todas las pruebas que yo presento están admitidas. Eso le obliga al juez a valorar todas las pruebas para resolver el caso. Es un problema práctico realmente ante este y mi sugerencia es que está bien, se abra la etapa de práctica de prueba, pero en todo caso que se incluye la etapa de admisibilidad y práctica de prueba, creo que con la inclusión del admisibilidad y práctica de prueba, el Juez ya va a tener las herramientas normativas justamente para trabajar eso. Y finalmente en cuanto a este tema, el artículo 15 es sumamente estricto y escuchar al señor juez es un momento, ustedes están poniendo que le obligan al juez a dictar sentencia en la misma audiencia sin

que el juez pueda diferir la audiencia. Eso es algo sumamente preocupante, en Garantías muchas veces se practican volúmenes importantes de prueba, ¿A qué momento el juez va a valorar la prueba? Entonces están poniendo que se acaba la audiencia y el juez tiene que poner que dictar sentencia inmediatamente. Me imagino que, con el objeto de evitar presiones, actos de corrupción y demás. El problema es que le estamos trasladando al juez una carga demasiado fuerte y eso va a causar que el juez no pueda valorar la prueba cómo sucede actualmente. Actualmente acabas la audiencia, generalmente cuando hay mucha prueba, el juez difiere o suspende la audiencia, y suspende para un nuevo día y hora para al menos enterarse un poco de qué decían los documentos. Actualmente se dice que, si el juez no resuelve la misma audiencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el juez será sancionado y eso me parece una carga importante para el juez. Este es uno de los temas que más me preocupa de la Reforma que se está discutiendo en este momento. Primero hablan de que la reparación inmaterial siempre tendrá un componente económico, ese es un error que actualmente consta en el 18 de la Ley y se mantiene en el 18 de la Reforma. La reparación inmaterial no tiene que ver necesariamente con un componente económico, unas disculpas públicas, una reparación material inmaterial de rehabilitación de la persona, el tratamiento psicológico, no necesariamente tiene un componente económico. Mi sugerencia es que se quite la parte de que necesariamente tendrá un componente económico y la reparación inmaterial. Y aquí viene algo que sí me preocupa, ustedes indican y básicamente reforman el artículo 19 de la Ley, imponiéndole al juez la obligación de él mismo, calcular la reparación económica, imagínense si actualmente con el Contencioso Administrativo tenemos reparaciones económicas en contra del Estado de noventa millones, de ciento cincuenta millones, de ciento ochenta millones, les puedo decir los casos hay muchos casos en los cuales del Estado se ha visto obligado incluso a pagar indemnizaciones cuantiosas pese al cálculo del Contencioso Administrativo, imaginémonos que esa carga le damos al mismo juez que resuelve el caso ósea me parece que eso puede generar un foco de corrupción en los jueces especializados en una materia ocasional, dándoles a ellos la facultad de ellos determinar a su libre albedrío, porque no necesitan ni siquiera



de un perito el calcular la reparación económica, mis sugerencia, es que se mantenga la vía actual, que está resumida ahí en ese cuadro, que es que el Contencioso Administrativo es el que calcula y solamente el Legislar o poner en la Ley el procedimiento que la Corte convencional ha regulado a través de sus precedentes. En cuanto al tema de las medidas cautelares, también tenemos un problema. Recordemos que tenemos medidas cautelares conjuntas y autónomas. Cuando presentó una medida cautelar autónoma, lo lógico es que se revoque la medida cautelar. La pregunta es, ¿cuándo tengo una medida cautelar conjunta? En los artículos 23 y 26 de la Ley Orgánica no se está regulando si se puede o no pedir la revocatoria, y eso es un vacío terrible que actualmente sucede en la Ley Orgánica de Garantías. No hay certeza de si yo puedo pedir o no revocatoria de las medidas cautelares, y la sugerencia es que no, porque se abriría un proceso paralelo, por tanto, eso sí debe estar regulado en el artículo 23 y 26. Otro tema, si es que yo presento una Garantía Jurisdiccional conjuntamente con una medida cautelar y me aceptan la medida cautelar y me niegan la acción de protección, y yo apelo ¿qué pasa con la medida cautelar? ¿Se suspende o no se suspende? Eso tampoco está regulado y actualmente hay jueces que suspenden y otros jueces que no suspenden y revocan automáticamente la medida cautelar. Mi sugerencia es que en el artículo 23, sí se indique expresamente si quien apela es del accionante, se suspende la revocatoria de la medida cautelar y, por tanto, la medida cautelar se mantiene hasta la segunda instancia, ese es un poco el criterio jurisprudencial también de la Corte. Otro tema importante que me parece realmente sensible en el artículo 29, que sustituye al 33 de la Ley Orgánica de Garantías, ustedes dicen, en ningún caso las medidas cautelares dictadas serán indefinidas o podrán dejar sin efecto resoluciones que hayan causado Estado, lo cual es lógico, en esos casos no tendrán valor alguno. La pregunta es, ¿quién determina que no tienen valor alguno? Yo regularía esto, no tendrán valor alguno si un juez lo declara como tal, el problema es que, si ustedes dejan que no tendrán valor alguno, señores Asambleístas, yo les garantizo que ninguna autoridad pública en este país vuelve a cumplir una medida cautelar, porque van a decir que la medida cautelar carece de valor. Es algo, insisto, esto sí es un tema muy, muy sensible, yo me permito sugerir que

no se diga que te que no tendrán valor alguno, lo cual ya se sobreentiende si es que es una prohibición o se diga quién debe declarar que no tiene valor alguno. Pero dejar a la administración pública el hecho de que no tengan valor alguno, el de definir que no tenga valor alguno, es algo que puede desnaturalizar las garantías y quitarles cualquier efecto, porque el día de mañana, la autoridad obligada a cumplir simplemente las va a desconocer. Este también es un tema un poco delicado, ustedes en el artículo 33 que sustituye al numeral 3 del artículo 40 de la Ley, ustedes dicen que es obligación del accionante el demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC, si ya indica que eso es competencia del juez, no del accionante. Ustedes lo están trasladando la reforma a esta obligación al accionante, esta es la causal por la que más acciones de protección se rechazan en el país y ustedes le están trasladando ahora al accionante la responsabilidad de determinar que la vía ordinaria no es la adecuada y eficaz, lo cual insisto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, es una competencia del juez. Este también es un tema muy delicado y que me voy a tomar un minuto para explicarlo, el último inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías, yo siempre digo esto en clases, me parece la norma más delicada en un Estado democrático. Básicamente que dice que si yo presento una consulta popular o ahora la solicitud de reforma parcial del Presidente de la República del tema de las bases militares, si es que la Corte no se pronuncia dentro de veinte días, se entiende constitucional. Es decir, que existe el famoso dictamen ficto de constitucionalidad, es decir, si la Corte no se pronuncia cualquier pregunta que yo, de cualquiera la que ustedes se imaginen puede volverse constitucional por el plazo o por el transcurrir del tiempo, eso para mí es algo realmente preocupante. Recordemos que ya tenemos dos dictámenes escritos en la historia de nuestro país, el primero, la consulta popular de Girón de Quimsacocha de la del tema minero, y el segundo, el referéndum que propuso Lenin Moreno en el año dos mil diecisiete, que tenía que ver con justamente algunas reformas del Consejo de Participación Ciudadana, de la justicia, de los de ciertos delitos y demás. Ahí la Corte omitió pronunciarse y hubo dictamen ficto de constitucionalidad. Esta norma para mí

se vuelve muy peligrosa porque el día de mañana cualquier pregunta puede volverse constitucional por el transcurrir del tiempo y por una omisión de la Corte, establezcan sanciones a la Corte o legislemos de un mecanismo para cuestionar este tipo de cosas, lo cual es muy difícil porque ya vamos a tener un pronunciamiento del pueblo. Sin embargo, sí es sumamente preocupante, o sea nosotros, es más planteamos hasta una demanda de inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías, porque es algo realmente delicado este último inciso de la ley. Finalmente, unos temas que no se están regulando adecuadamente, o que no se regulan por admisibilidad de la famosa acción extraordinaria de protección más o menos del estándar es que el 96% de acciones extraordinarias de protección se inadmiten por la Corte Constitucional. Tenemos un problema de falta de claridad de los requisitos de admisibilidad de la EP, eso no están regulando y creo que es una necesidad de parte de los abogados del libre ejercicio y de la ciudadanía que sus derechos están siendo vulnerados por parte de los administradores de justicia que se regula adecuadamente. Y finalmente, un tema que les dejó sobre la mesa es el procedimiento de revisión de las Garantías Jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional, artículo 25 de la Ley. Yo puedo llegar a la Corte a través de una EP o si la Corte selecciona mi caso, ese proceso de selección no está regulado. Actualmente hay una regulación mínima en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías y la Corte ha dictado sentencias de mérito, resuelto el fondo del caso sin un procedimiento adecuado. Y eso, créanme, yo me he reunido con varios inversionistas les genera mucha preocupación este tipo de procedimientos que no están correctamente regulados, como es la selección y revisión por parte de la Corte Constitucional. Muchas gracias por el tiempo concedido. Les agradezco mucho y quedo atento a cualquier inquietud.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Agradecemos al doctor Emilio Suárez Salazar, abogado en libre ejercicio. Interesante y valiosos sus aportes que los esperamos por escrito. Cerramos las comisiones generales y abrimos el debate. Consultas, tiene la palabra el asambleísta Adrián Castro.

**AS. ADRIÁN CASTRO PIEDRA:** Gracias presidenta, colegas comisionados. Igual un saludo a todos los asesores de la Comisión y a los invitados. Por

supuesto, gracias por los valiosos aportes que nos han hecho. A puerta del segundo debate prácticamente de esta Ley, considerando como usted bien lo dijo en la mañana, de que trata de una ley que complementa lo que hoy le está pasando al país en no en menor medida, yo creo que incluso en ciertas partes evita esta impunidad que se está dando lamentablemente todos los días en el en el país y en la justicia, lamentablemente. Creo que debemos ser un ejercicio todos los colegas asambleístas, porque aquí han estado muchos tratadistas, jueces, fiscales, abogados en libre ejercicio, catedráticos y un montón de invitados. Y creo que es necesario que, si es que hemos invitado a estas personas justamente para que contribuyan a la construcción de este Proyecto, hagamos una última o más bien dicho, una revisión paralelamente a lo que los amigos siempre hacen un muy buen trabajo del equipo asesor, van redactando la matriz y van alimentándole con los valiosos aportes. ¿Por qué razón? Porque en las últimas dos sesiones que hemos estado pendientes justamente de los aportes que han hecho, y algunas importantísimas se hicieron en el primer debate y están ahí muy bien recogidas sin duda alguna, pero las últimas me han parecido súper interesantes. Están alertas bastante fuertes sobre lo que podría de pronto pasarse y cometer una equivocación por parte de la Comisión y no se diga del Pleno, porque finalmente nosotros somos quienes vamos a filtrar todo ante los ciento treinta y siete colegas legisladores. En ese sentido, yo creo que debemos ser los ejercicios todos, todos y cada uno de los comisionados, con las personas, de los profesionales que nos han apoyado técnicamente, con su criterio para poder ir recogiendo cada uno de los artículos a que no se nos vaya. Yo sé que no va a ser perfecta, no hay ley perfecta tampoco creo que sea la panacea y la receta muchas veces. Yo creo que más allá de los esfuerzos que hagamos, no me lo pierdo hay una crisis realmente institucional, estructurada a nivel nacional, desde hace muchos años se ha venido incluso apoderando de ciertas estructuras políticas, administrativas y en distintos niveles, que lamentablemente, por ley que hagamos, nunca falta quien no la aplique de vida. Entonces saben decir que lo perfecto enemigo de lo bueno. Sí, es verdad y que también podemos cometer errores, pero intentemos al menos colegas, creo que es un esfuerzo supremo y muy comprometido con el país, del hecho de que con todos los invitados que hayamos traído acá la

Comisión, cada uno de nosotros hagamos una repasada paralela para ir recordando también eso se quede dentro del Proyecto y más bien agradecerles las comparecencias de hoy también a los colegas, abogados, jueces e igual al doctor Suárez por la valiosa contribución.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Y así se hará vicepresidente. Creo que este cuerpo normativo, hoy por hoy es un reto fundamental, no sólo para la Comisión, sino para la Asamblea. No podemos cometer errores, que me critiquen por el pelo, pero no por la Ley, así que estoy tranquilo. No se preocupe que haremos todos, nosotros nos entendemos. Se ríen ellos tranquilos, nosotros nos entendemos que nos critiquen por eso, pero la Ley va a salir como como corresponde, encargó la Presidencia, señor Vicepresidente

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E):** Con mucho gusto me hago cargo de la presidencia, tiene la palabra colega.

**AS. PAOLA CABEZAS CASTILLO:** Gracias señor Presidente. Voy a hacer dos consultas, al juez Cornejo hay acciones que por sorteo les toca conocer como jueces constitucionales, esto incluye incluso actos políticos que son emanadas de decisiones de la Asamblea Nacional o de algún otro órgano legislativo, qué opinión le merece a usted, ¿Qué se modifique la ley que se analiza en el sentido que ya no sean los jueces de instancia que conozcan las garantías constitucionales cuando se trate de actos del poder legislativo, sino directamente ante un trámite reglamentado ante la Corte Constitucional?; y para el abogado Suárez, a ver el país ha visto cómo la abuso de las Garantías a lesionado la institucionalidad del país, en este orden, la Asamblea Nacional se ha visto afectada por decisiones de jueces de instancia como abogado en libre ejercicio, ¿cuál es su opinión con respecto a incluir como causal de improcedencia a la acción de protección cuando el acto emane de la Asamblea Nacional en lo relativo a temas de control político?, de no ser posible la reforma, ¿cuál podría ser una solución viable ante esta problemática? Hasta ahí mis preguntas, gracias señor Presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E):** Se devuelve la presidencia colega.

**DR. JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO:**

Bueno, muchísimas gracias. En ese sentido, contestando la pregunta realizada por parte de la señora Asambleísta, hay que tomar en consideración que, dentro de este proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establecen, me parece que dos o tres de elementos en relación a la determinación en la inadmisibilidad, por así decirlo o procedencia de las Garantías jurisdiccionales, vamos al caso de acciones de protección. Dentro de esto, efectivamente se hace alusión a las decisiones que hayan sido emitidas, por ejemplo, por parte de la Asamblea Nacional. Aquí hay que tomar en consideración algo bastante interesante, creo que a nivel incluso de las sentencias ya emitidas por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, y consecuentemente, a las sentencias dentro de la Corte Constitucional ecuatoriana, hay que tomar en consideración tres casos muy puntuales que ya han sido levantados a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que básicamente hace alusión al caso Apitz Barbera versus Venezuela, hace alusión al caso Petro Urrego versus Colombia y el caso Castañeda versus México. Y en el cual ya se hace esta distinción en relación a cuándo una injerencia, por ejemplo, a través de una Garantía Jurisdiccional pudiese llegar o no a generar afectaciones dentro de la esfera del control político. Aquí hay que tomar en consideración que yo considero que tal vez esto puede ser contraproducente. ¿En qué sentido? En el sentido que, si bien es cierto dentro de la naturaleza de la garantía jurisdiccional, al determinar en este caso que de plano cualquier acto emitido por parte de invento de la Asamblea Nacional no pudiese llegar a ser sujeto de la presentación de una acción de protección, estaríamos desconociendo en cierto punto que dentro de la misma acción de protección pudiesen estar siendo violentados otros derechos diferentes al tema de control político propiamente dicho. Porque, principalmente, a veces, lo que sucede dentro de las garantías jurisdiccionales que tienen esa incidencia es que no necesariamente estamos analizando un tema de un control político como tal, sino que más bien lo que se está analizando es posibles violaciones al desarrollo del debido proceso o temas de seguridad jurídica. Entonces yo sí

considero que tal vez esto pudiese llegar a ser contraproducente, porque básicamente yo les digo en calidad de juez, para mí lo más fácil es que usted me pone esa causal dentro de la Ley es facilito, yo simplemente no admitió a trámite, pero yo no estoy entrando a conocer el fondo de la Garantía Jurisdiccional y pueda que en ese fondo de la Garantía Jurisdiccional, efectivamente se trate de posibles violaciones a derechos constitucionales y que estarían llegando a dejar posiblemente la indefensión a cualquier ciudadano que se encuentre en ese caso puntual. Entonces yo considero que tal vez eso sí, pudiese llegar a ser un poco contraproducente, más aún tomando en consideración que ya existe un desarrollo jurisprudencial en los casos que previamente señalado a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y obviamente hay casos puntuales dentro de la esfera constitucional, otro caso en el tema del caso de Guadalupe Llori, por así decirlo, por ejemplo.

**DR. EMILIO SUÁREZ SALAZAR, ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO:** Gracias por su consulta señor Presidente, y entiendo la sensibilidad de este tema y al respecto de la improcedencia de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección respecto de actos de la Asamblea Nacional dentro del control político, yo tengo una posición bastante apegada a los últimos precedentes de la Corte Constitucional. Recordemos que la Corte Constitucional en el caso y más allá de decirles en este momento los números de Guadalupe Llori y de Cristian Cruz, ya reguló este tipo de situaciones y estableció cuál es el estándar constitucional justamente respecto de medidas cautelares y acción de protección. Respecto de acción de protección en el caso Llori, la Corte dijo que es improcedente y aquí hay que ser muy finos, improcedente, que es diferente a inadmisibles, ustedes mantienen una confusión que estaba en la ley anterior del dos mil nueve, en el artículo 42, porque al principio hablan estos casos serán inadmitidos y al final dice no procederá la acción de protección. Eso la Corte ya llamó la atención en la sentencia 102-13-SEP-CC. En ese caso, mi criterio es que, si bien la acción de protección no cabe para acceder, permanecer en el cargo, es decir, sí, yo lo que busco es permanecer en el cargo, el solo hecho de permanecer en el cargo, la acción de protección es improcedente. De cualquier forma, en cuanto a las medidas cautelares

condicionales, ya hay un criterio jurisprudencial clarísimo. No caben medidas cautelares, peor aún en contra de actos preparatorios dentro del proceso de control político, sin embargo, la acción de protección y les pongo un caso que se me viene a la mente en este momento, ustedes llevan como Asamblea un proceso de juicio político y nunca le notifican a la persona sujeto a juicio político y le censuran, ¿Cuál es la consecuencia de eso? Le violaron sus derechos de la defensa, que estoy poniendo un caso realmente grave, pero es un caso que puede llegarse a dar. Entonces, en ese caso, esa resolución de la Asamblea Nacional viola un derecho y, por ende, de conformidad con el 76 de la Constitución y el 88 de la Constitución, debería ser posible cuestionarlo a través de una acción de protección, es decir, no cabe, y para mí sería tomando sus palabras, señora Presidenta inconstitucional, el poner una prohibición genérica de Garantías Jurisdiccionales en contra de actos parlamentarios. Lo que sí es que no cabe la acción de protección para permanecer en el cargo, es decir, solamente decir yo me están poniendo en riesgo mi cargo, así que yo pongo la acción de protección. Evidentemente ahí es improcedente, sin embargo, si me violan flagrantemente mis derechos, la acción de protección va porque va, de conformidad con el 88 de la Constitución. Si ustedes regulan tal y como está actualmente en el 42 de la Ley, mi temor es que esa norma va a ser inconstitucional y podría ser demandada a la Corte.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Muchísimas gracias al doctor José Sebastián Cornejo Aguiar, Juez de la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado; y al doctor Emilio Suárez Salazar, abogado en libre ejercicio. Interesantísimos sus aportes, por favor que nos hagan llegar por escrito, señor Secretario, volvemos al primer punto del orden del día.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, recibir las comparecencias de las siguientes autoridades:

- Dr. Alí Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional.



- Mgtr. Mario Fabricio Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura.

Hasta ahí el punto presidenta.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Damos la bienvenida a los invitados. De conformidad a los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 21 del Reglamento de las Comisiones Especializada Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se recibe la comparecencia de las autoridades indicándoles que tienen diez minutos para sus respectivas intervenciones. Señor Secretario, el primer invitado.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta, la primera invitada es la delegada por parte de la Corte Constitucional, doctora Lorena Molina Herrera, bienvenida.

**DRA. LORENA MOLINA HERRERA, DELEGADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Buenas tardes miembros de esta Comisión, la Corte desde ya agradece las constantes invitaciones que nos han hecho de esta comisión, hemos querido participar activamente para contribuir en esta reforma a la Ley Orgánica y esta vez, como no podía ser de otra manera, el Presidente me ha pedido que comparezca en su representación para manifestar algunos de los temas que siguen preocupando a la Corte en cierto sentido sobre las reformas que se cumplan. Son pocos los puntos que nos quedan por observar la verdad que queremos agradecer a la Comisión porque hemos visto una evolución en el proyecto bastante importante, porque podemos ver que realmente se está consolidando de mejor manera las Garantías Constitucionales y, sobre todo, porque vemos que ha primado el garantizar que la Corte se mantenga como un órgano autónomo e independiente y eso es de saludar. Como primer punto que debemos plantear una reforma, nosotros simplemente hemos indicado el artículo que es el artículo 44 de la reforma, que viene a incidir en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, al agregar un literal d en su numeral 1. ¿Qué involucra esta reforma que se está planteando? Lo que se plantea es que se incluya dentro de la acción de inconstitucionalidad, que es una acción encaminada a que la Corte

Constitucional valide si es que un texto normativo, eso no compatible con la Constitución. Dentro de ese tipo de acción se incluye la posibilidad de que los actos parlamentarios de indulto, amnistías y resoluciones de juicios políticos por errores de procedimiento sean revisados por la Corte Constitución. ¿Qué significa esto? Que, a partir de esta reforma, cualquiera de estos actos de indulto, amnistía o resoluciones de juicios políticos por errores de procedimiento puedan ser impugnados a través de una acción de inconstitucionalidad y esta acción de inconstitucionalidad tenga que ser conocida por la Corte en el ámbito del control abstracto. ¿Qué quiere decir esto del control abstracto? Quiere decir que lo único que podría hacer la Corte respecto de estos documentos es validar si su texto es o no compatible con la Constitución. Este tipo de acción no está pensada en ninguna medida para evaluar la afectación en derechos constitucionales. En el ejemplo que les daba el doctor Emilio Suárez hace unos minutos en el que se pueda haber violado gravemente los derechos de un asambleísta en el proceso de juicio político, la acción de inconstitucionalidad no serviría, no sería útil para llegar a revisar esas violaciones respecto de una persona, es decir, la Corte podría llegar a decir este acto que yo estoy controlando no cumple con ciertos preceptos constitucionales, pero en ninguna medida podría llegar a revisar los efectos individuales, es decir, el efecto normal de una acción de inconstitucionalidad, es dejarlo sin efecto para el futuro. Pero lo que quiere decir, además, que todos los actos derivados de ese acto, en este caso político, habrían quedado en firme, salvo que la Corte decidiera otorgarle unos efectos retroactivos. Pero, como les digo, en ninguna medida esta acción puede servir para corregir una situación que tiene una afectación en una persona, sobre sus derechos de manera individual. Hago estas consideraciones porque que el riesgo de incluirlo, nosotros entendemos también cuál es el motivo de tratar de ubicar una acción para controlar estos actos, que no sea a través de los jueces de instancia y que de alguna manera evite todas estas desviaciones que hemos visto últimamente, pero creemos que la acción de inconstitucionalidad realmente se podría haber desnaturalizado, el momento en que se pretende que este control lea la resolución que pueda emitirse, pero es un acto político como un acto normativo como que fuera una Ley. Y algo que es muy

importante que yo necesito hacerles caer en cuenta sobre este punto, es que las acciones de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier persona. A diferencia de lo que pasa con las acciones de protección que requieren de un afectado, quien tiene que ir donde un juez a reclamar por sus derechos, en la acción de inconstitucionalidad, cualquier persona o grupo de personas, cuantas veces quieran, pueden plantear una acción para darse de baja esa decisión, y eso yo creo que podría llegar a incidir aún en un mayor grado en la estabilidad de los actos de la Asamblea, esto es una cuestión que tiene que tomarse muy en cuenta. Otros elementos surgen como dudas si es que nosotros tratáramos de incluirlo dentro de la acción de inconstitucionalidad, pero voy a hacer solamente dos consideraciones. La primera de ellas sobre, ¿cómo podría esto incidir en el carácter jurisdiccional e independiente de la Corte? La Corte Constitucional, si se viera abocada a resolver todos los conflictos que surjan a partir de una decisión de la Asamblea Nacional en el contexto del control político, necesariamente se vería abocada a empezar a ser un actor político, porque va a ser la que va a dirimir en todos los casos, si es que este acto tiene vigencia o tiene que ser dejado sin efecto. Si bien, dicho así, ustedes me podrían decir, bueno, pero los jueces de instancia también lo hacen cuando conocen las acciones de protección, y esto es distinto cuando ellos conocen a través de una acción de protección, siempre será un juez diferente. En este caso siempre habrá un órgano que será el único muro de contención y quien puede polarizarse o politizarse para de alguna manera o mantener el acto o dejarlo sin efecto, entonces yo creo que esa es una es una consideración que hay que hacer. Otro de los elementos que creo que hay que tomar en cuenta es que la afectación en la gestión del organismo, en la ocasión pasada que tuve que comparecer ante esta comisión, me permití mostrarles un poco todas las cifras y las estadísticas de la operación de la Corte para que ustedes vean un poco cómo se manejan nuestro represamiento. Específicamente, en la acción de inconstitucionalidad, que sería la acción en la que se podría incluir esta reforma, la Corte Constitucional maneja un represamiento bastante alto. La Corte tiene pendientes muchas de estas decisiones, es más, existen alrededor de doscientas ochenta y seis acciones de imposibilidad pendientes si hacemos un corte al año dos mil veintitrés, y la

Corte no logra despachar en un año por el volumen de su operatividad más de cuarenta de este tipo. Es decir, haciendo un esfuerzo extraordinario no logramos sacar más de cuarenta sentencias de acciones de inconstitucionalidad, si es que nosotros le agregamos una acción más toda esta operación, obviamente se complejiza. Pero lo más importante no es eso, porque siempre la Corte podría haber mecanismos adicionales para seguir generando mayor producción y para emitir las decisiones dentro de estos casos, pero siempre que se alargue en los tiempos de absolución. Eso afecta a que las normas que han sido impugnadas por cualquier persona bajo una consideración legítima de que son inconstitucionales. Probablemente cuando sean realizadas por la Corte ya serán normas derogadas o normas que han sido han sido modificadas, y entonces ya no tendrán mayor sentido de la intervención de la Corte, entonces esto es algo que hay que tener en cuenta dentro de esta reforma. Esta reforma también se vincula con la consulta que hacía la señora Presidenta a los anteriores intervinientes, y es esta inclusión de improcedencia o la inhibición, dependiendo que ustedes lo planteen de la acción de protección para controlar estos actos políticos. Y yo creo que ahí es muy importante, decir que, en las recientes sentencias de la Corte Constitucional, lo que ha intentado hacer la Corte es evidenciar, existen ciertos actos que se toman en el contexto de un proceso de juicio político, por ejemplo, o entre el contexto de un proceso de evaluación del cumplimiento de funciones de uno de los asambleístas, que no pueden ser controlados a través de acciones de protección. Entonces si ustedes me dicen, ¿Ay ya causales de improcedencia? claro que sí, pero lo que no existe es una causal de improcedencia absoluta, como se está planteando en este caso. ¿Por qué no existe una causal de improcedencia absoluta? Porque existen decisiones del Sistema Interamericano de Derechos, que han promovido en los Estados, han obligado que en los Estados existe un mecanismo de garantía. ¿Qué quiere decir un mecanismo de garantía?, un mecanismo de tutela, un mecanismo que realmente sirva para garantizar los derechos, cosa que la IN no cumple y que, si nosotros bloqueamos por completo la acción de protección, estaríamos incumpliendo con las convenciones, especialmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Entonces de esta alerta yo tenía que

hacerles y creo que es importante que ustedes lo tomen en consideración, pero también traerles el mensaje de que ya estás causales de improcedencia para ciertos actos en específico ya existen, y están en las sentencias de la Corte, y párrafos muy puntuales de las sentencias tanto de Llori como de Cristian Cruz, en las que la Corte categóricamente genera espacio de improcedencia, entonces, por ejemplo, la Corte dice en la sentencia de Guadalupe Llori, que es improcedente la acción de protección, cuando lo que se pretenda el accionante sea permanecer en una determinada dignidad de la Asamblea, es decir, si yo presento una acción de protección para permanecer en mi cargo de Presidenta de la Asamblea o para permanecer en mi cargo de Presidente de una Comisión, la Corte, ha dicho eso es improcedente. Porque la Corte dice que eso es improcedente, en el caso de Guadalupe Llori, por ejemplo, en los datos que ella impugnó a través de una acción de protección, estos actos eran actos de mero trámite, es decir, no llegaban a hacer todavía ningún acto que pueda afectar potencialmente sus derechos. Y en ese sentido ya hay una regla muy estricta ahí para bloquear las garantías para ese tipo de escenarios, que yo creo que podría ser recogida en la Reforma y podría ser incluida como una excepción expresa que esté contenida en la Ley. ¿Cuál es otra excepción que ha creado la Corte? Todo lo que tiene que ver con actos preparatorios y de mero trámite, ya lo dije también sería también harían improcedente la acción de protección. Y todos los actos emitidos para el inicio o para dar como la parte inicial del proceso de enjuiciamiento político. ¿Cuál es un ejemplo? La calificación que hace el CAL de una denuncia contra una autoridad, esa calificación no es impugnabile a través de una acción de protección, y entonces ya tenemos esos elementos, ya los podemos incluir en la norma. Obviamente, ya están de alguna manera avalados por el análisis de posibilidad, que ha hecho la Corte y entonces de estos riesgos de futuras imposibilidades, yo creo que ahí se desvanece esto, por supuesto, siempre manteniendo ese espacio de garantía de tutela para quienes puedan verse afectados por estos supuestos. La Corte ha sido muy enfática en su jurisprudencia en la necesidad de preservar la facultad de autorregulación de la Asamblea. Y ha sido muy enfática en que no podemos permitir que los jueces incidan en esa facultad de autorregulación que involucra sus facultades disciplinarias. Por supuesto, yo

creo que eso tiene que ser preservado y tiene que ser rescatado de la jurisprudencia. Otro asunto que nos preocupa como Corte Constitucional o que más bien vemos con un poco de confusión, es esta inclusión que se hace en el artículo 51 de la Reforma que afecta el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. ¿Qué es lo que hace esta esta reforma? Modifica la estructura y la naturaleza de algo que se denomina en el Derecho Constitucional el control concreto. El control concreto de constitucionalidad sirve para que, en un escenario específico concreto, por ejemplo, en el contexto de un proceso judicial, la Corte pueda incidir para controlar los defectos que una norma va a tener de tiempos, realidad o de confiabilidad en la resolución de un caso, es decir, si un juez está conociendo un proceso y tiene que resolver y tiene que aplicar un determinado artículo para resolver este caso, un artículo de cualquier tipo, de cualquier ley, y entonces el juez cree que si es que aplica ese artículo puede resultar inconstitucional, la decisión que él va a adoptar. Entonces él puede activar un proceso de consulta de normas ante la Corte Constitucional, entonces eleva y hace un escrito, fundamenta porque él cree que es inconstitucional, que puede dar un efecto incondicional en esta norma para este caso en concreto. Y le pregunta a la Corte, ¿Corte si yo aplico este artículo generó un impacto social, es inconstitucional o no este artículo?, me puede contestar para yo poder continuar con la resolución de este caso. Esa es la consulta de él y así opera, ¿Qué es lo que hace este artículo? Este artículo hace que cualquier funcionario público no un juez, cualquier funcionario público pueda en el contexto de un trámite administrativo, detener el procedimiento administrativo y hacer dos cosas. La primera que pueda ir ante el órgano emisor de la norma, que normalmente será la asamblea nacional, y pedirle que la modifique, si es que no lo consigue, puede después ir ante un juez de Garantías Jurisdiccionales, dice ahí, estos jueces especializados que he creado la reforma les dotamos de una competencia adicional a través de este artículo, porque les vamos a decir que ellos tienen que conocer estos pedidos de estos funcionarios públicos y evaluar si generan una consulta de norma a la Corte. Pero de una de consulta de un caso que ellos no tienen, no están conociendo, no existe un caso, y entonces como no existe un caso, esto rompe completamente la lógica del concepto concreto. Y a mí lo que me

preocupa es que de alguna manera le obligan al juez a hacer actuaciones fuera del contexto jurisdiccional. Y no hay un contexto jurisdiccional, los jueces solamente pueden tener decisiones dentro del contexto jurisdiccional. Entonces, a mí me parece que puede generar algunos efectos ahí complejos, más allá de esta posible desnaturalización que se podría derivar de esta reforma. Me preocupan a mí y tengo que decirles en esta mesa porque es mi rol como secretaria técnica, los efectos de la gestión de la Corte. Entonces, la consulta de norma también es un tipo de acción que nosotros recibimos recurrentemente por parte de los jueces. Estas pasan por un proceso de admisibilidad, es decir, la Corte filtra si es que cumplen con ciertos requisitos, pero tampoco es capaz de pronunciarse en el mismo volumen que dé. Esto es lo único que hace es aumentar la cantidad de causas que puedan llegar a la Corte, en consulta de norma porque cualquier funcionario público en cualquier contexto de decisión, en el ámbito administrativo, puede activar esta nueva facultad. Lo siguiente, que yo quería mencionar sin decir que la consulta de norma actualmente nosotros nos estamos demorando alrededor de un año y medio en promedio en una consulta de norma, imagínense lo que es de tener una decisión en el procedimiento administrativo un año y medio para que se genere todo este proceso y pueda recibirla administrado una respuesta. Entonces, si bien, por un lado la administración puede verlo como una forma de entorpecer sus facultades porque no va a poder decidir directamente, sino que va a tener que ser todo este procedimiento si cree que puede llegar a generar un efecto inconstitucional. Pero también los administrados van a ver ahí una forma fácil de la administración para entorpecer un procedimiento administrativo. Y entonces yo creo que esto, hay que cuidar. Y lo más importante es que nuestra Constitución de la República nos obliga a todos nosotros como servidores públicos, de aplicar de manera directa a la Constitución, y entonces con esto de alguna manera le hacemos un bypass a la aplicación directa de la Constitución, porque es una forma fácil de deslindarse de la responsabilidad. Otro de los puntos que queremos nosotros observar, no es una observación puntual al articulado, si no es más bien una duda de cómo se está planteando en el contexto de los estados de excepción, el artículo 43 de la Reforma menciona que se sustituya el artículo 122, y que cuando el

Presidente de la República emita más bien dicho, cuando se emita un estado de excepción en el contexto de estado de excepción, se emitan, se pueden emitir una serie de medidas de normas, de actos administrativos y demás, se obliga a que se remitan de manera automática todos estos actos normativos o administrativos con efectos generales que se declaren en base al estado de excepción. Y entonces ustedes saben que en Ecuador vivimos en constantes emisiones de estado de excepción, estos estados de excepción producen la emisión de muchos actos normativos a su vez y por lo tanto nos genera dudas si todos estos datos, con esta obligación de remisión directa a la Corte, lo que está implicando es que la Corte tenga que activar un control automático, respecto de esas normas y actos administrativos. Entonces ahí yo creo que sí sería muy complejo para la Corte, y yo creo que ni siquiera podría llegar a ser, ya se terminaría el estado de excepción y la Corte no terminaría de pronunciarse sobre todos estos actos normativos, solamente sería esa preocupación. Finalmente hemos escuchado con mucha atención las comparecencias que han venido acá a la Comisión, vimos comparecencias de ciertos expertos que planteaban preocupaciones sobre, por ejemplo, de ¿cómo funciona la acción de incumplimiento de sentencias?, tal vez de importancia de generar una fase de admisibilidad de estas acciones. Y entonces yo quiero ponerles un poco en contexto respecto a estas observaciones que hacían algunos expertos. La acción de incumplimiento de sentencias, es una acción que está diseñada para que la Corte Constitucional cuando un juez de garantías jurisdiccionales que ha emitido una sentencia, que ha dictado medidas de reparación, no logra hacer cumplir sus sentencias después de muchos esfuerzos, después de haber hecho todo lo que está en su competencia para para hacerlo cumplir. La persona que ha sido beneficiaria de esta decisión pueda decirle al juez, mire, señor juez, ya que usted no lo ha logrado en todo este tiempo, a pesar de que ha hecho todo lo que está en sus facultades, por favor, solicite a la Corte la apertura de la acción de incumplimiento, para que sea la Corte la que le obligue a la persona que está incumpliendo a ejecutar sus obras, entonces, es decir, no es una acción directa. ¿Qué es lo que está pasando hoy? ¿Qué es lo que ha venido pasando durante todos estos años desde la creación de la Corte Constitucional?, los



jueces emiten sus sentencias, emiten medidas de reparación, los obligados no cumplen y lo que sucede es que inmediatamente las partes van directamente ante la Corte y le dicen, active la acción de incumplimiento porque no me cumple mis sentencias. Esta acción no tiene una fase admisible, y entonces, si bien en el artículo 164 de la Ley Orgánica actual hay unos requisitos para que proceda esta acción, no hay quien los controle porque no hay fase de admisibilidad. Entonces lo que sucede es que todas estas acciones que presentan todas las personas a las que no se les cumplen sus sentencias, van directo a un juez y este juez tiene que llevarlas a conocimiento del Pleno. Para darles unas cifras que son a mi modo de ver, un poco alarmantes, sólo en el año dos mil veintitrés, la Corte emitió doscientas quince sentencias de este tipo, es decir, le ha dedicado su operación en gran medida a este tipo de acciones. Lo grave es que de estas doscientas quince sentencias, ciento cuarenta y siete fueron para decirles a las personas que ustedes no cumplen con los requisitos. Entonces el Pleno de la Corte, que podría estar resolviendo acciones de inconformidad, estamos de excepción, reformas constitucionales en un tiempo más razonable, está dedicado o tiene que dedicarse, más bien dicho, a estas acciones que pasan sin ningún. Nosotros escuchábamos esta observación por parte de un académico que vino a una de estas mesas y nos parece importante ponerles en contexto de la operación de la Corte, para que ustedes valoren si sería pertinente o no la inclusión de una fase de admisibilidad. Finalmente, y por el tiempo que me corresponde. Hay un asunto también Emilio Suárez lo planteaba sobre ¿qué pasa con el procedimiento de selección y revisión? Puntualmente yo me voy a referir solamente en la sala de revisión, este proceso es el proceso en el que todos los jueces de Garantías Jurisdiccionales emiten sentencias y cuando ya tienen su sentencia, la tienen ejecutoriada, es decir, ya con su recurso de apelación, le remiten a la Corte Constitucional. La Corte Constitucional de ese volumen enorme de sentencias, intenta filtrar para detener que casos corresponde a ser seleccionados para emitir jurisprudencias. Y, para cuando ya un caso es seleccionado, la Corte dice sobre este caso, me voy a pronunciar. Se inicia un procedimiento que es un poco sui géneris, distinto al de los demás casos, porque antes de llegar al Pleno tiene que pasar por algo que se llama la sala de prensa. Y esta sala de

revisión, no es más que una sala en la que se reúnen tres jueces, valoran un proyecto presentado por el ponente y si es que consigue al menos dos votos, le habilita poder llegar al Pleno, es decir, es un procedimiento intermedio antes de llegar al Pleno. En la práctica, ¿qué es lo que sucede? La Corte Constitucional tiene un modelo de deliberación, que hace que cuando los casos ya llegan al Pleno puedan ser discutidos y comentados por los nueve jueces. Entonces esta decisión se tomó a través de la sala de revisión, finalmente, vuelve a ser discutida desde cero en el Pleno. Entonces, lo que ha lo que ha sucedido en la práctica, es que la sala de revisión termina siendo un trámite porque se vuelve inoficioso. Y entonces, si queríamos como poner un poco de su conocimiento para que ustedes valoren si cabe o no hacer una reforma sobre la existencia de esta sala. Estimada señora Presidenta, me quedo atenta a cualquiera de sus preguntas, muchas gracias.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Agradecemos a la doctora Lorena Molina Herrera, delegada de la Corte Constitucional por sus valiosos aportes. Señor Secretario, la segunda invitada.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** La siguiente invitada señora Presidenta es la abogada Alegría Camila Castro Realpe, Subdirectora Nacional de Asesoría representante del área técnica de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

**AB. ALEGRÍA CAMILA CASTRO REALPE SUBDIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA REPRESENTANTE DEL ÁREA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA:** Buenas tardes, señora Presidenta, asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, autoridades público presente, bueno, en mi calidad de delegada del Presidente del Consejo de la judicatura, quien por temas de agenda no nos pudo acompañar el día de hoy. Agradezco mucho tomarnos en cuenta para esta sesión, por lo cual me permito exponer las observaciones que se han realizado el informe para primer debate de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a nuestras atribuciones y competencias, lo cual a continuación me permito poner en su conocimiento las siguientes observaciones. En lo que respecta al artículo 1,

queríamos añadir que toda vez que se está incluyendo criterios como la plurinacionalidad y la interculturalidad, consideramos que también debería sumarse la obligación de los juzgadore de actuar en materia constitucional bajo una perspectiva de género. Por otro lado, en lo que respecta al artículo 3, que sustituye al número 7 del artículo 4, nosotros consideramos que debe que debe tenerse presente que el artículo 86, numeral 2, literal e de la Constitución de la República, establece que las Garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones, como lo es, no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Por otro lado, en lo que respecta al artículo 4, en relación a la modulación de los efectos de las sentencias consideramos que esta modulación se puede realizar siempre y cuando no implique una vulneración de derechos de las partes. Esto también es importante tener presente que guarda concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales porque dice, establece que los jueces pueden modular las sentencias, entonces también habría que considerar ese artículo 21 de la misma Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales que está vigente. De otro lado, en cuanto al artículo 5, de las situaciones jurídicas consolidadas estamos de acuerdo, dado que se recoge todo lo que ha estado determinado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo cual no tenemos una observación. Bueno, en el artículo 7, que refiere a la competencia como Consejo de la Judicatura, sí nos preocupa, ya que como anteriormente lo dijo el invitado, Emilio Suárez, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro tuvimos el referéndum y la consulta popular y en su anexo 2, se establecen las judicaturas especializadas en materia constitucional para primera y segunda instancia, por lo por lo tanto, es necesario que la Asamblea Nacional realice la enmienda constitucional al artículo 86, número 2 y 3 y la reforma al artículo 7 de la Ley Orgánica, dado que aquí se establece que serán competente cualquier juez o juez. Entonces, hay que considerar eso también y a nosotros como Consejo adquiere bastante relevancia dado que en las disposiciones transitorias décimo octavo y décimo novena del Anexo 2, justamente ahí se establece que el Consejo de la Judicatura deberá organizar a nivel nacional el proceso de selección mediante concurso de méritos y oposición para designar a las y los jueces constitucionales especializados,

tanto de primera instancia como los que integran las salas especializadas de lo constitucional. Por lo tanto, es importante tener presente esto, dado que debemos respetar lo que se ha decidido en la consulta popular. En cuanto al artículo 7, si bien es cierto, no es nuestra competencia como Consejo de la Judicatura, pero consideramos que es importante tener presente los tiempos en este artículo a fin de evitar demoras y que las causas se queden represadas por muchos años. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 10, nosotros vemos en este texto que existe una contradicción, ya que, por un lado, el efecto que se otorga no completar la demanda es que de todas maneras deba continuar su tramitación, pero en el párrafo siguiente se menciona que el no completar la demanda tendrá el efecto de darla por no presentada, entonces hay que considerar este particular también para que no haya una contradicción en la norma. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 11, nosotros tenemos como una observación que los servidores públicos y el hecho de que se interponga que los servidores públicos deben indicar el cargo que ocupan, no sería una solemnidad sustancial, porque esto ni siquiera es un requisito en procedimientos ordinarios, menos aún debería serlo en la materia constitucional. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 12, nosotros estamos de acuerdo, sobre todo porque es una forma de evitar que exista un abuso de las garantías jurisdiccionales en lo que hablamos de la declaración, de que no se ha planteado otra garantía constitucional con los mismos datos u omisiones, eso es lo que se garantizaría. Ahora bien, en cuanto al artículo 13, es importante señalar que existen circunstancias que podrían impedir la comparecencia del afectado, como en el caso de una persona por ejemplo en coma. Hay que tener varias aristas presentes cuando regulamos esto particularmente y no se debería ordenar su presencia siempre que la interpuesta persona que presentó la acción comparezca regularmente. Además, en los casos en los que la interpuesta persona concurre en representación, por ejemplo, de la naturaleza, nos preguntamos quién va a comparecer en calidad del afectado, entonces consideramos que estas preguntas también hay que hacernos para solventar y cubrir a todos los actores que involucrarían en las garantías jurisdiccionales como tal. Bueno, en lo que respecta al artículo 14, nosotros respecto al texto que establece las juezas o

jueces valorarán si el contenido del escrito de amicus curiae sirve para la mejor resolución de la causa, nos parece que resulta un poco redundante, toda vez que cada juzgador tiene como elemento fundamental para la emisión de sus decisiones la motivación que nace desde todos los elementos que cada juzgador recaba y considera para mejor resolver. Además, el amicus curiae ha sido establecido ya por mis predecesores, no es una parte procesal, si no es únicamente un amigo de la Corte, por lo tanto, no debería ser obligación del juez considerar cada uno de los amicus, sino que debería ser discrecional. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 17, nosotros en este particularmente tenemos la observación de que aquí se está construyendo la calidad de falta grave al retardo injustificado por parte del juzgador, lo cual se contradice con el artículo 107 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. ¿Por qué? Porque en el Código orgánico de la función judicial el retardo injustificado se lo plasma como una falta leve. Entonces, si ponemos esto, ya entraría en una contradicción con el Código Orgánico de la Función Judicial. Por otro lado, en lo que respecta al artículo 19, como ahí se establece el término tardía injustificada, nosotros consideramos que esto es contrario a la Constitución, porque la Constitución a través del artículo 86, ahí se plasma cuáles son las disposiciones por las cuales se van a regir las garantías jurisdiccionales, pues ahí no nos establece un tiempo para poder presentar las garantías jurisdiccionales. Por lo cual, para nosotros el hecho de establecer una tardía injustificada nos implica limitar las garantías jurisdiccionales. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 54, ahí se señala que el Consejo de la Judicatura garantizará la capacitación continua y permanente de las juezas y jueces en materia de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Nosotros consideramos que esta propuesta de reforma, añade un asunto relación como evidencia un asunto relacionado a la capacitación, por lo cual, consideramos que la competencia y la capacitación de las juezas y jueces no debe ser incluida en el mismo artículo, por ello nuestra con nuestra recomendación es que se elimine este particular que se establece del Consejo, puesto que la capacitación como tal ya está regulada en el Código Orgánico de la Función Judicial. Hasta ahí serían nuestras observaciones, señores Asambleístas, muchas gracias.

**SEÑORITA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN:** Agradecemos a la abogada Alegría Camila Castro Realpe, Subdirectora Nacional De Asesoría Representante Del Área Técnica De La Dirección Nacional De Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura. Abrimos el debate, colegas, asambleístas, si alguien quiere hacer algún aporte. ¿Alguna pregunta? Bueno, en realidad todas estas sesiones para nosotros son vitales e importantes. Y creo que el análisis y razonamiento que han hecho los expertos el día de hoy en esta mesa legislativa nos hace concluir, que no sería necesario reformar la Ley o condicionar las garantías constitucionales y el deber ser de los políticos fuera otro. Cierta parte de la clase política del país está buscando desnaturalizar las garantías según el interés que persiga a través de los jueces de instancia. Estoy segura de que ningún juez, quiere conocer y menos resolver sobre temas que refieren a la Asamblea Nacional, sin embargo, por la Ley les toca. La indecencia política está provocando romper hasta el modelo constitucional. Mi compromiso y debe ser el compromiso de esta comisión, tomar las sugerencias y los pronunciamientos de la Corte Constitucional para realizar las modificaciones que no alteren el espíritu de las Garantías Constitucionales. Si no hay más preguntas, gracias una vez más por los importantes aportes técnicos que hacen a esta comisión, y siendo ya las dieciséis horas con treinta y dos minutos, no teniendo más puntos que tratar clausuramos la sesión que tengan una buena tarde, gracias.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Se toma nota de la clausura presidenta.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a la previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Janeth Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión.- f) Magíster Diego Fernando Pereira Orellana, Secretario Relator.-

As. Janeth Paola Cabezas Castillo

**PRESIDENTA**

Mgtr. Diego Fernando Pereira Orellana

**SECRETARIO RELATOR**